

Folleto Informativo No.20, Los Derechos Humanos y los Refugiados

- Introducción
- Las Naciones Unidas y los refugiados
- Derecho internacional de los refugiados
- Instrumentos regionales
- Los derechos humanos y los refugiados
- Violaciones de los derechos humanos y los refugiados
- Conclusiones
- Anexos:
 - I Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados
 - II Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados

Introducción

El problema de los refugiados y de los desplazados internos del mundo es una de las cuestiones más complicadas que la comunidad mundial tiene actualmente ante sí. El tema es objeto de intensos debates en las Naciones Unidas, que siguen buscando medios más eficaces para proteger y asistir a esos grupos especialmente vulnerables.

Mientras que algunos proponen que se aumenten la cooperación y la coordinación entre los organismos de socorro, otros destacan las lagunas existentes en la legislación internacional y piden que se establezcan normas más precisas en esta esfera. Sin embargo, todos están de acuerdo en que el problema es multifacético y mundial. Por lo tanto, todo enfoque o solución tendría que ser de carácter amplio y abordar todos los aspectos del problema, comenzando por las causas del éxodo masivo hasta la elaboración de respuestas necesarias para abarcar toda la gama de situaciones relacionadas con los refugiados, desde las emergencias hasta la repatriación.

En este debate algunos hechos resultan indiscutibles. El primero es que mientras que algunos desplazamientos en masa pueden ser evitables, ninguno es voluntario. A nadie le gusta ser refugiado y nadie elige serlo. Ser refugiado significa algo más que ser extranjero. Significa vivir en el exilio y depender de otros para la atención de necesidades básicas como los alimentos, la ropa y el albergue.

Se dispone en general de información sobre el número de refugiados del mundo, su distribución geográfica y las causas de su éxodo. Desde una perspectiva cronológica, esta información sugiere que el problema de los refugiados ha experimentado drásticas variaciones cuantitativas y cualitativas en los últimos cinco decenios.

Desde su creación, las Naciones Unidas han trabajado para proteger a los refugiados en todo el mundo. En 1951, año en que se creó la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), su mandato abarcaba aproximadamente un millón de refugiados. Hoy ese número ha aumentado a unos 17,5 millones de refugiados, más unos 2,5 millones de refugiados de que se ocupa el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) y más de 25 millones de desplazados internos.

En 1951 la mayoría de los refugiados eran europeos. La mayoría de los refugiados de hoy

proceden de Africa y Asia. Los desplazamientos de refugiados actuales, a diferencia del pasado, asumen cada vez más la forma de éxodos masivos, antes que de huidas individuales. El 80% de esos refugiados son mujeres y niños.

Las causas de los éxodos también se han multiplicado e incluyen ahora desastres naturales o ecológicos y la pobreza extrema. En consecuencia, muchos de los refugiados actuales no corresponden a la definición contenida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que hace referencia a las víctimas de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

El sistema de las Naciones Unidas también se ha inquietado mucho por el aumento del número de desplazamientos internos en masa en los últimos años. Los "desplazados internos" son personas que se han visto obligadas a huir de su hogar y que permanecen en el territorio de su propio país. Al permanecer en el territorio de sus propios países, esas personas quedan excluidas del sistema actual de protección a los refugiados. La mayoría de las poblaciones internamente desplazadas viven en países en desarrollo e incluyen a una mayoría de mujeres y niños. En algunos países los desplazados internos representan más del 10% de la población.

La situación de los refugiados se ha transformado en un ejemplo clásico de la interdependencia de la comunidad internacional. Demuestra plenamente cómo los problemas de un país pueden tener consecuencias inmediatas para otros países. También es un ejemplo de la interdependencia entre distintas cuestiones.

Existe una clara relación entre el problema de los refugiados y la cuestión de los derechos humanos. Las violaciones de los derechos humanos no sólo son una de las principales causas de los éxodos masivos sino que también descartan la opción de la repatriación voluntaria mientras persistan. Las violaciones de los derechos de las minorías y los conflictos étnicos figuran cada vez más entre las causas fundamentales de los éxodos masivos y los desplazamientos internos.

La indiferencia por los derechos mínimos de los refugiados y de los desplazados internos es otra dimensión de la relación entre ambas cuestiones. Durante el proceso de solicitud de asilo, cada vez más personas tienen que hacer frente a medidas restrictivas que les niegan el acceso a territorios seguros. En algunos casos los solicitantes de asilo y los refugiados son detenidos y devueltos por la fuerza a lugares donde peligran su vida, su libertad y su seguridad. Algunos son atacados por grupos armados, o reclutados por las fuerzas armadas y obligados a luchar por una u otra parte en conflictos civiles. Los solicitantes de asilo y los refugiados también son víctimas de agresiones racistas.

Los refugiados tienen derechos que deben respetarse antes del proceso de solicitud de asilo, durante ese proceso y después de él. El respeto por los derechos humanos es una condición necesaria tanto para prevenir como para solucionar las actuales corrientes de refugiados. Como dijo la Sra. Sadako Ogata, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados, "La cuestión de los refugiados debe plantearse a todos los gobiernos y a todos los pueblos como prueba de su respeto por los derechos humanos".

[Las Naciones Unidas y los refugiados](#)

Los revolucionarios adelantos tecnológicos en materia de transporte y comunicaciones han favorecido las masivas corrientes transfronterizas de personas, mercancías e

información durante todo el siglo XX.

Sin embargo, no todos los desplazamientos humanos del siglo han sido voluntarios. La tecnología moderna también ha traído consigo el desarrollo de armas de destrucción en masa. En consecuencia, la violencia ha pasado a ser el factor principal de instigación a la salida involuntaria de los lugares de origen. Dos guerras mundiales y unos 130 conflictos armados desde 1945 han dado lugar a millones de desplazamientos y éxodos en masa en todo el mundo.

Quienes redactaron la Carta de las Naciones Unidas tuvieron en cuenta los dolorosos recuerdos de violencia generalizada y sufrimientos masivos y pidieron a sus signatarios que preservaran "a las generaciones venideras del flagelo de la guerra". Pidieron a las Naciones Unidas que contribuyeran a realizar la "cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario" y a desarrollar y estimular el "respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

Una de las primeras cuestiones tratadas en el programa de las Naciones Unidas fue el destino de los refugiados, las personas desplazadas, los apátridas y los "repatriados", todos ellos desarraigados por la guerra y necesitados de asistencia. El problema era claramente tanto internacional como humanitario.

Organización Internacional de Refugiados

En su segundo período de sesiones, celebrado a fines de 1946, la Asamblea General creó la Organización Internacional de Refugiados, que asumió las tareas de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (ASRNU) y recibió el mandato provisional de inscribir, proteger, reasentar y repatriar a los refugiados.

Los refugiados procedían de unos 130 países, principalmente de Europa oriental. Entre julio de 1947 y enero de 1952 la Organización Internacional de Refugiados ayudó a reasentar a más de un millón de refugiados en terceros países, repatrió a 73.000 e hizo gestiones en favor de 410.000 que permanecieron desplazados en sus países de origen.

Como consecuencia de las tensiones políticas de la posguerra, las operaciones de la Organización Internacional de Refugiados fueron discutibles y no contaron con una financiación adecuada. Sólo 18 de los 54 Estados miembros contribuían al presupuesto de la Organización. Además, el costo de financiación de las operaciones aumentó rápidamente y para 1951 había alcanzado los 400 millones de dólares.

Pronto se hizo evidente que la responsabilidad de atender a los refugiados merecía un mayor esfuerzo internacional con los auspicios de las propias Naciones Unidas. En consecuencia, mucho antes de expirar el mandato de la Organización Internacional de Refugiados se iniciaron conversaciones sobre el establecimiento de una organización que la sucediera.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

En su resolución 319 A(IV), de 3 de diciembre de 1949, la Asamblea General decidió crear la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. La Oficina se creó como órgano subsidiario de la Asamblea General el 1º de enero de 1951,

inicialmente por un período de tres años.

Desde entonces el mandato del ACNUR se ha prorrogado habitualmente por períodos sucesivos de cinco años y el período actual terminará el 31 de diciembre de 1993. Actualmente se ocupa de más de 17 millones de refugiados en todo el mundo. La Oficina está ubicada en Ginebra, (Suiza), y está representada en más de 100 países. En 1991 contaba con un personal de unas 2.300 personas y sus gastos generales, por concepto de programas generales y especiales, ascendían a unos 862,5 millones de dólares.

De conformidad con el artículo 1 del Estatuto de la Oficina, la función principal del Alto Comisionado es proporcionar protección internacional a los refugiados y buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados ayudando a los gobiernos a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados por su asimilación en nuevas comunidades nacionales. La función del Alto Comisionado se califica de carácter "enteramente apolítico" y "humanitaria y social".

El Alto Comisionado cumple su función de protección de conformidad con el Estatuto, por los medios siguientes:

- a) promoviendo la conclusión y ratificación de convenios internacionales para proteger a los refugiados, vigilando su aplicación y proponiendo modificaciones a dichos convenios;
- b) promoviendo medidas destinadas a mejorar la situación de los refugiados y a reducir el número de los que requieren protección;
- c) asistiendo en los esfuerzos por fomentar la repatriación voluntaria de los refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales;
- d) promoviendo la admisión de refugiados en los territorios de los Estados;
- e) facilitando el traslado de los haberes de los refugiados; obteniendo de los gobiernos información acerca del número y la situación de los refugiados que se encuentran en sus territorios y de las leyes y reglamentos que les conciernen;
- f) manteniéndose en contacto permanente con los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales interesadas;
- g) estableciendo contacto con las organizaciones privadas que se ocupen de cuestiones de refugiados;
- h) facilitando la coordinación de los esfuerzos privados.

Las tareas de protección se han diversificado aún más año tras año desde la redacción del Estatuto.

Derecho internacional de los refugiados

En varios instrumentos internacionales se establecen y se definen normas fundamentales para el tratamiento de los refugiados. Los más importantes son la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de 1967

sobre el Estatuto de los Refugiados.

[La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951](#)

La Convención de 1951, redactada a raíz de una recomendación de la flamante Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, marcó un hito en la normalización del tratamiento de los refugiados.

El artículo 1 de la Convención contiene una definición general del término "refugiado". El término se aplicará a toda persona que "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".

En la Convención se establecen las normas mínimas para el tratamiento de los refugiados, incluidos los derechos básicos que se les deben reconocer. En ella también se establecen la condición jurídica de los refugiados y disposiciones sobre sus derechos a un empleo remunerado y al bienestar, sobre la cuestión de sus documentos de identidad y de viaje, sobre la aplicabilidad de los gravámenes fiscales, y sobre su derecho a transferir sus haberes a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento.

La Convención prohíbe la expulsión o la devolución forzosa de personas a quienes se les ha reconocido la condición de refugiado. En su artículo 33 se estipula que "ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas". El artículo 34 tiene que ver con la naturalización y la asimilación de los refugiados. Otras disposiciones tratan de derechos como el acceso a los tribunales, la educación, la seguridad social, la vivienda y la libertad de circulación.

[Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados](#)

La Convención de 1951 sólo se aplicaba a los refugiados que habían pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951. Sin embargo, en los años posteriores a 1951 quedó demostrado que los desplazamientos de refugiados no eran meramente resultado temporal de la segunda guerra mundial y de sus efectos.

A fines del decenio de 1950 y durante el decenio de 1960 surgieron nuevos grupos de refugiados, en especial en Africa. Estos refugiados necesitaban de protección, que no se les podía conceder con arreglo al marco temporal limitado de la Convención de 1951.

El Protocolo de 1967 amplió la aplicación de la Convención a las "nuevas situaciones de refugiados", es decir, a quienes reunían las condiciones de la definición de la Convención, pero habían pasado a tener la condición de refugiados como consecuencia de los acontecimientos ocurridos después del 1º de enero de 1951.

Para el 1º de abril de 1992, 111 Estados eran Partes en la Convención de 1951, en el

Protocolo de 1967 o en ambos instrumentos.

Otros instrumentos internacionales

Otras convenciones y declaraciones, algunas de las cuales se mencionan infra, contienen disposiciones aplicables a los refugiados.

- El Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra: el artículo 44 de este Convenio, cuyo objetivo es la protección de las víctimas civiles, se refiere a los refugiados y las personas desplazadas. En el artículo 73 del Protocolo adicional de 1977 se estipula que los refugiados y los apátridas serán personas protegidas en el sentido de los títulos I y III del Cuarto Convenio de Ginebra.

- La Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas: a los efectos de esta Convención se define el término "apátrida" como toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. Además, prescribe las normas del tratamiento que ha de darse a los apátridas.

- La Convención de 1961 para reducir los casos de apatridia: todo Estado contratante en esta Convención concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Con arreglo a ciertas condiciones, el Estado también conviene en no privar de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida. En la Convención se especifica que no se privará de su nacionalidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

- La Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial de 1967: en esta Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas se establece una serie de principios fundamentales relativos al asilo territorial. Se afirma que el otorgamiento de asilo territorial "es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado". Se defiende el principio humanitario básico de la no devolución y se recuerdan los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en que se puntualizan, respectivamente, el derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país y el derecho a buscar asilo y a disfrutar de él.

Instrumentos regionales

Africa

El número creciente de refugiados que huían de guerras y de conflictos internos en Africa a partir de fines del decenio de 1950 condujo a la adopción de lo que se considera en general el tratado regional más amplio y significativo sobre los refugiados. El 10 de septiembre de 1969 la Organización de la Unidad Africana aprobó la Convención de la OUA que rige los aspectos inherentes a los problemas de los refugiados de Africa. La importancia primordial de esta Convención es su definición ampliada del término refugiado. Los Estados africanos estimaron que los "fundados temores de ser perseguido" no constituían un criterio lo suficientemente amplio para abarcar todas las situaciones de refugiados en Africa.

En el segundo párrafo del artículo 1 de la Convención africana se prevé que "el término "refugiado" se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión, una

ocupación o una dominación extranjera, o acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad".

La Convención de la OUA complementa la Convención de 1951 sin duplicarla. Aparte de su definición amplia del término refugiado, la Convención de la OUA regula la cuestión del asilo (artículo II). También contiene disposiciones importantes sobre la repatriación voluntaria (artículo V) y sobre la prohibición de toda actividad subversiva por parte de los refugiados (artículo III).

Para febrero de 1992 42 Estados habían ratificado la Convención de la OUA.

Europa

El Consejo de Europa ha aprobado varios instrumentos relativos a los refugiados. Algunos de los más importantes son:

- a) el Acuerdo europeo para la supresión de visados para los refugiados (1959);
- b) la resolución 14 (1967) sobre el asilo a las personas en peligro de persecución;
- c) el Acuerdo europeo sobre la transferencia de responsabilidad en cuanto a los refugiados (1980);
- d) la Recomendación sobre la armonización de los procedimientos nacionales relativos al asilo (1981);
- e) la Recomendación sobre la protección de las personas que cumplen con los criterios del Convenio de Ginebra que no están reconocidas oficialmente como refugiadas (1984);
- f) el Convenio de Dublín (1990) en que se establecen los criterios para la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas por el interesado en uno o más de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

Los Convenios europeos de extradición y de seguridad social también contienen disposiciones sobre los refugiados. Más abajo se señalan otros instrumentos concluidos por los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

América Latina

América Latina tiene una larga tradición de asilo. El Tratado de Montevideo sobre Derecho Penal Internacional, firmado en 1889, fue el primer instrumento regional relativo al asilo. Lo siguieron la Convención de Caracas sobre asilo territorial, firmada en 1954, y otros instrumentos sobre el asilo.

En el decenio de 1980 el estallido de trastornos civiles en Centroamérica produjo como resultado éxodos masivos de cerca de un millón de personas, que plantearon graves problemas económicos y sociales para los países a los que acudían esas corrientes masivas.

En 1984 esos países "de acogida" aprobaron la Declaración de Cartagena sobre los

Refugiados en que se sentaron las bases jurídicas para el tratamiento de los refugiados centroamericanos, incluido el principio de no devolución, la importancia de integrar a los refugiados y el despliegue de medidas para erradicar las causas del problema de los refugiados.

La definición de "refugiado", según la Declaración, es similar a la de la Convención de la OUA, pues incluye a "las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público". (Parte III, tercera conclusión.)

La Declaración de Cartagena no obliga a los Estados. Sin embargo, varios Estados latinoamericanos la aplican en la práctica y, en algunos casos, ha sido incorporada en su legislación nacional.

Los derechos humanos y los refugiados

Los solicitantes de asilo y los refugiados tienen derecho a todos los derechos y libertades fundamentales puntualizados en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, la protección de los refugiados debe contemplarse en el contexto más amplio de la protección de los derechos humanos. La creación por los Estados, después de la segunda guerra mundial, de dos organizaciones separadas encargadas de los derechos humanos y de los refugiados, respectivamente, no significa que no exista una relación entre ambas cuestiones.

La labor de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y la de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados están íntimamente vinculadas en el sentido de que ambas entidades comparten un propósito común que es la salvaguardia de la dignidad humana. El programa de derechos humanos de las Naciones Unidas tiene que ver con los derechos de los particulares en el territorio de los Estados. La organización para los refugiados se creó para restablecer los derechos mínimos de las personas después que salen de sus países de origen.

El vínculo sustancial entre los derechos humanos y los refugiados plantea varias cuestiones.

En primer lugar, ¿quién es refugiado y cuáles son sus derechos con arreglo a la legislación internacional? ¿Cuáles son los derechos de los solicitantes de asilo que no reúnen las condiciones para ser refugiados con arreglo a la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967? ¿Cómo puede distinguirse a los refugiados de los emigrantes por razones económicas? ¿Puede la comunidad internacional negarse a proteger a quienes afirman que no reciben protección de su país de origen?

Además, ¿qué vínculo existe exactamente entre las violaciones de los derechos humanos y las corrientes de refugiados? ¿En qué medida son esas violaciones causa de los éxodos masivos? ¿En qué formas pueden violarse los derechos de los refugiados en el proceso de solicitud de asilo en los países de acogida?

Por último, ¿qué relación existe entre la repatriación y los derechos humanos? ¿Puede la repatriación ser auténticamente voluntaria cuando el país de origen es incapaz de garantizar el respeto de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales

de sus ciudadanos o no desea hacerlo?

Derechos de los refugiados

El concepto actual de protección internacional ha evolucionado gradualmente y se aplica ahora a una serie de medidas institucionales y jurídicas. La protección de los refugiados y la búsqueda de soluciones duraderas a sus problemas son las dos funciones principales del Alto Comisionado para los Refugiados.

En términos prácticos, la tarea de protección internacional incluye la prevención de la devolución, asistencia en la tramitación de las solicitudes de asilo, la prestación de asesoramiento y ayuda jurídica, la promoción de arreglos para la seguridad física de los refugiados, la promoción y la asistencia para la repatriación voluntaria, y la ayuda para el reasentamiento de los refugiados (artículo 8 del Estatuto de la Oficina del ACNUR).

Así pues, la función de protección internacional tiene una base jurídica, y el Alto Comisionado tiene la obligación de ejercerla. El derecho a la protección, pese a no definirse como un derecho aparte, se incluye implícitamente en la Convención de 1951 y sus disposiciones fundamentales, en particular la del principio de no devolución.

Además, muchos derechos humanos universalmente reconocidos se aplican directamente a los refugiados. Entre ellos se incluyen el derecho a la vida, la protección contra la tortura y los malos tratos, el derecho a tener una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación, el derecho a salir de cualquier país, incluido el propio y de regresar a su país, y el derecho a no ser devuelto por la fuerza.

Esos derechos se afirman, entre otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, para todas las personas, ciudadanos y no ciudadanos por igual, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que conjuntamente integran la Carta Internacional de Derechos Humanos.

a) "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado" (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 9);

b) "En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país" (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 14);

c) "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad" (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 15);

d) "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país" (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 13; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 12).

No devolución

En la Carta Internacional de Derechos Humanos no se mencionan específicamente todos los derechos importantes para los refugiados. Un elemento central de la protección internacional es el derecho a no ser devuelto o expulsado forzosamente a una situación

en que peligraría la vida o la libertad del interesado. Este es el principio de no devolución, consagrado en el artículo 33 de la Convención de 1951.

El principio de no devolución se expresa también en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en que se estipula que "ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura" (párr. 1). Además, "a los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos" (párr. 2).

¿Refugiado o emigrante por razones económicas?

Algunos países alegan que la mayoría de los solicitantes de asilo en realidad sólo son emigrantes por razones económicas. Actualmente, en esos países sólo se reconoce la condición de refugiado a un 10 ó un 20% de los solicitantes de asilo.

Las corrientes de refugiados contemporáneas difieren de las del período inmediatamente posterior a la segunda guerra mundial. Las razones para emigrar suelen ser complejas y no meramente resultado de una persecución inmediata. Las personas huyen por conflictos civiles, violaciones masivas de sus derechos humanos, agresión y ocupación extranjeras, pobreza, hambre, enfermedad y desastres ecológicos. Muchos no reúnen las condiciones para ser reconocidos como refugiados con arreglo a la definición de las Naciones Unidas.

Para que se le considere como refugiado, el interesado debe ser un refugiado "político". En la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados se hace hincapié en el "temor de ser perseguido" pero no se define el término claramente. El artículo 33 de la Convención se refiere al peligro para la vida o la libertad de la persona "por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas". Esta definición, redactada en el contexto de los años de la posguerra, no corresponde a muchas de las situaciones de refugiados de hoy en día.

Como consecuencia de ello, algunos países, en especial en Africa y América Latina, han ampliado la definición del término "refugiado". Sin embargo, en muchos otros países se rechaza la mayoría de las solicitudes de asilo sobre la base de una interpretación estricta de la definición de 1951.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, esa situación es motivo de enorme preocupación. No siempre podrá distinguirse con certeza entre un refugiado y un emigrante por razones económicas. Puede argüirse que si se hace hincapié en el peligro a la vida y la libertad, casi no habrá distinción entre quien hace frente a la muerte por hambre y otra persona amenazada de ejecución arbitraria por sus opiniones políticas.

Haciendo a un lado esas consideraciones, el hecho es que independientemente de que una persona sea refugiado o emigrante por razones económicas, ciudadano o no ciudadano, que huya por motivos de persecución, conflicto armado, amenazas contra su vida o que se encuentre en la mayor miseria, esa persona debe gozar de derechos humanos mínimos y de normas mínimas de tratamiento.

Violaciones de los derechos humanos y los refugiados

Violaciones de los derechos humanos como origen de los éxodos masivos

Desde 1980, tanto la Asamblea General de las Naciones Unidas como la Comisión de Derechos Humanos se han centrado en los medios para prevenir los éxodos masivos. La Comisión ha incluido la cuestión de los derechos humanos y los éxodos masivos en su programa todos los años y en varias resoluciones ha hecho hincapié en la relación entre las violaciones de los derechos humanos y las corrientes de refugiados. En los últimos años la Comisión también ha considerado la difícil situación de los desplazados internos.

Esos dos órganos, mediante diversas resoluciones, han pedido al Secretario General que prepare informes sobre la "cooperación internacional para evitar nuevas corrientes de refugiados", han nombrado a un Relator Especial encargado de estudiar la cuestión de los derechos humanos y los éxodos masivos y han establecido un Grupo de Expertos Gubernamentales en cooperación internacional para evitar nuevas corrientes de refugiados, integrado por 17 miembros.

El Relator Especial presentó su estudio a la Comisión de Derechos Humanos en su 38º período de sesiones, celebrado en 1982. De conformidad con el informe, los éxodos masivos no sólo son causa de privaciones humanas y de miseria, sino que también representan una carga cada vez mayor para la comunidad internacional. A la luz del carácter cambiante de los problemas de los refugiados, las tres soluciones tradicionales de la repatriación voluntaria, el asentamiento local y el reasentamiento siguen siendo viables, pero deben complementarse con otros enfoques.

El Relator Especial ha destacado la multiplicidad y la complejidad de los orígenes de los éxodos masivos, señalando que las violaciones de los derechos humanos son una de las principales causas de los éxodos masivos:

"Está muy claro que, a menos que puedan encontrarse medios para contrarrestar la denegación de los derechos humanos o su abierta violación, a menos que se compartan de manera más equitativa los recursos mundiales, haya más moderación y tolerancia, se conceda a todos, independientemente de la raza, la religión, la pertenencia a un grupo social particular o a un partido político, el derecho a formar parte de una comunidad, o, en su caso, a trasladarse de manera ordenada en busca de trabajo, condiciones de vida aceptables y seguridad personal, el mundo continuará teniendo que enfrentarse con el problema del éxodo masivo. Este problema, si no se resuelve, constituirá una amenaza cada vez mayor para la paz y la estabilidad en el mundo."

En el informe final del Grupo de Expertos Gubernamentales también se hace hincapié en las causas políticas, económicas, sociales y naturales de los éxodos masivos, que son complejas y con frecuencia están interrelacionadas. En sus recomendaciones, el Grupo propuso que la Asamblea General hiciese un llamado a los Estados Miembros para que previniesen nuevas corrientes masivas de refugiados respetando los principios contenidos en la Carta, y, en particular, absteniéndose a recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, utilizando medios pacíficos para resolver sus controversias, promoviendo los derechos humanos y absteniéndose de crear condiciones que pudieran conducir a corrientes masivas de refugiados, cooperando entre ellos a fin de prevenir futuras corrientes masivas de refugiados, y respetando las leyes internacionales que rigen el tratamiento de los refugiados.

En cumplimiento de una recomendación formulada por el Relator Especial en su informe, el Secretario General estableció de 1987 a 1991 la Oficina de Investigaciones y Reunión de Información. La Oficina sirvió de centro de coordinación para la realización de actividades de alerta anticipada a fin de prevenir corrientes de refugiados nuevas y masivas, vigilar factores vinculados con posibles corrientes de refugiados y personas desplazadas y emergencias comparables, y preparar planes para la posible adopción de medidas. De esas funciones se encarga actualmente el Departamento de Asuntos Políticos de las Naciones Unidas.

Esas actividades son parte importante de los nuevos y amplios enfoques que viene considerando la comunidad internacional para prevenir corrientes masivas de refugiados. La prevención exige atacar las causas fundamentales de los problemas. En la actualidad se está centrando cada vez más la atención en las condiciones políticas y económicas de los países de origen de los refugiados, incluidos el conflicto interno y externo, las violaciones de los derechos humanos y el nivel de desarrollo y de rendimiento económico. Todas esas cuestiones están relacionadas entre sí. Los Estados han subrayado reiteradamente que los derechos humanos son interdependientes e incluyen no solamente derechos civiles y políticos, sino también derechos económicos, sociales y culturales. El respeto de todos esos derechos es la condición necesaria para el logro del desarrollo humano y la preservación de la dignidad humana.

Además de su labor de prevención de los éxodos masivos, en años recientes la Comisión de Derechos Humanos también ha considerado la difícil situación de los desplazados internos. En 1992 un representante del Secretario General fue nombrado, entre otras cosas, para reunir información sobre las cuestiones de los derechos humanos relacionadas con los desplazados internos y para examinar las leyes y normas internacionales vigentes relativas a los derechos humanos, las cuestiones humanitarias y los refugiados, y su aplicación a los desplazados internos. El informe del Representante fue presentado a la Comisión el año siguiente, en su 49º período de sesiones .

Se recomendó en el informe que se estableciese un mecanismo amplio en el sistema internacional para hacer frente a los problemas de los desplazados internos reconociendo que el aspecto de derechos humanos de esta cuestión coincide con sus dimensiones humanitaria, política y económica. Una función importante de ese mecanismo sería la vigilancia de situaciones con miras a detectar señales tempranas de desplazamiento. Este sistema de alerta anticipada podría ser la primera medida de un proceso coordinado para mitigar el sufrimiento de las masas desplazadas y prevenir futuros desplazamientos.

[Violaciones de los derechos de los refugiados](#)

La comunidad internacional ha reconocido que las violaciones de los derechos humanos son una de las principales causas de los éxodos masivos. Si bien continúan los esfuerzos por solucionar el problema en sus orígenes, se está volcando la atención a las dificultades con que tropiezan los solicitantes de asilo después de abandonar sus países de origen. Esas cuestiones son motivo de preocupación. La primera es la inquietante tendencia a cerrar las puertas a los solicitantes de asilo. La segunda tiene que ver con las violaciones de los derechos mínimos de los solicitantes de asilo durante el proceso de solicitud de asilo y también una vez que se les ha reconocido la condición de refugiado. La intolerancia, el racismo, la xenofobia, la agresión, las tensiones y conflictos nacionales y étnicos están aumentando en muchos lugares y afectan a muchos grupos, en especial a los solicitantes de asilo y a los refugiados. La tercera cuestión es la persistencia de las

violaciones de los derechos humanos en los países de origen y la necesidad de hacer frente a esas violaciones antes de que los refugiados puedan ser repatriados voluntariamente.

Medidas restrictivas

Existe una creciente tendencia a cerrar las puertas a los solicitantes de asilo. Algunos gobiernos, enfrentados a una afluencia de solicitantes de asilo, de inmigrantes por razones económicas y de extranjeros ilegales, han adoptado medidas restrictivas que dificultan el acceso a sus territorios. Esas medidas incluyen complicados o engorrosos requisitos de visado para los nacionales de determinados países y la imposición de multas a las líneas aéreas que transportan a extranjeros indocumentados.

El maltrato a los solicitantes de asilo

En algunos casos no se respetan las normas mínimas de tratamiento a los solicitantes de asilo. Los procedimientos inadecuados de determinación de la condición de refugiado y las devoluciones en los aeropuertos y fronteras causan enormes problemas a algunos solicitantes de asilo. Algunas veces la devolución asume formas inhumanas como la devolución forzosa de los solicitantes de asilo a países de origen donde pueden peligrar su vida, su libertad y su seguridad. Se ha devuelto a la mar a embarcaciones de solicitantes de asilo, donde mueren de hambre o son presa fácil de piratas y tiburones al intentar desembarcar en determinadas costas.

Otros ejemplos de malos tratos incluyen la agresión física, la detención de los solicitantes de asilo por períodos prolongados y sin motivos legítimos y severos procedimientos de interrogación. Un gobierno también puede no proteger adecuadamente a los refugiados y solicitantes de asilo, exponiéndolos así a un peligro físico de agresión racista y xenófoba.

La denegación de derechos a los solicitantes de asilo

Los problemas de los solicitantes de asilo no terminan cuando finalmente cruzan fronteras y pasan por la primera fase de la solicitud de asilo que, como se ha mencionado antes, entraña con frecuencia períodos de detención o de interrogación. Mientras se está tramitando su solicitud de asilo, y aun después de que se ha determinado su condición de refugiados, pueden tener que hacer frente a numerosas restricciones y obstáculos.

En algunos casos los refugiados son recluidos en campamentos y se les niega el acceso a los tribunales y a ayuda jurídica. Además, los refugiados pueden verse imposibilitados de obtener un empleo, poseer un negocio o comprar un terreno. De hecho, en muchos casos en que no se expulsa por la fuerza a los refugiados éstos pueden sentirse obligados a salir del país debido a las condiciones de vida degradantes a que se les somete en los países de acogida.

Violaciones de los derechos a la vida, la libertad y la seguridad

En algunos lugares los refugiados son sistemáticamente víctimas de ataques y abusos. Muchos han perecido en ataques armados o militares contra campamentos y asentamientos de refugiados. Las bandas armadas o de guerrilleros reclutan con frecuencia a hombres jóvenes y menores de edad y los obligan a luchar en guerras civiles.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado en numerosas resoluciones los ataques contra campamentos de refugiados. La Comisión de Derechos Humanos también ha expresado su preocupación respecto de determinados casos, como los ataques contra refugiados palestinos en campamentos libaneses y los ataques en la frontera entre Tailandia y Camboya. Las mujeres y los niños refugiados son un grupo especialmente vulnerable. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) contiene una disposición específica para la prestación de "la protección y la asistencia humanitaria adecuadas" (art. 22) a los niños refugiados. Las mujeres constituyen una proporción importante de la población mundial de refugiados. Con frecuencia son sometidas a abusos psíquicos y sexuales en los países de asilo.

Los refugiados y la agresión xenófoba o racista

Han aumentado notablemente los ataques violentos contra los refugiados y los solicitantes de asilo en los últimos años. Actualmente los refugiados en algunos países, donde esos fenómenos han alcanzado grandes proporciones, viven con el temor constante de ser víctimas de ataques físicos y amenazas contra su vida y su seguridad.

Los refugiados, en su calidad de grupo de extranjeros especialmente vulnerables, son con frecuencia blanco principal del odio racista. Los debates políticos en algunos países han tendido a empañar todas las cuestiones que tienen que ver con los extranjeros. Se suele agrupar bajo la denominación común de extranjeros a los solicitantes de asilo, los refugiados, los migrantes por razones económicas, los inmigrantes y los trabajadores estacionales.

Las consecuencias han sido triples. En primer lugar, se han violado reiteradamente los principios de protección y no devolución de los refugiados. En segundo lugar, ha aumentado el número de incidentes violentos perpetrados contra refugiados. En tercer lugar, se ha venido a considerar el problema de los refugiados en términos políticos no humanitarios, y ha comenzado a borrarse la línea que separa la política de inmigración de la política de refugiados.

Violaciones de los derechos humanos y repatriación voluntaria

El vínculo final entre los derechos humanos y los problemas de los refugiados reside en la cuestión de las soluciones duraderas. En el párrafo C del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se estipula que la condición de refugiado no es permanente y se enumeran las condiciones por las que deja de aplicarse la Convención.

El exilio no es una solución duradera o realmente humanitaria para los refugiados. Como forma de separación obligada de la patria, es solamente un alivio temporal. Sin embargo, la repatriación sólo es viable y humanitaria cuando se realiza en forma voluntaria y con el debido respeto a los derechos humanos de los refugiados.

Mientras persistan las violaciones de los derechos humanos en los países de origen, es dudoso que algún refugiado decida regresar voluntariamente. Por lo tanto, el restablecimiento del respeto de todas las categorías de derechos humanos y la promoción de esos derechos y la cesación de los conflictos violentos en los países de origen son las condiciones necesarias para el regreso voluntario de los refugiados.

Conclusiones

El problema de los refugiados sigue desafiando a la comunidad internacional. Mientras

que los Estados que acogen refugiados deben mantener su compromiso de protegerlos y alentar la tolerancia de la diversidad, los Estados que producen refugiados tienen el deber de prevenir actos que den origen a éxodos masivos de sus poblaciones.

Al mismo tiempo, el mundo necesita llegar a un acuerdo sobre la mejor manera de prevenir nuevas corrientes de refugiados. Deben estudiarse más y rectificarse las causas fundamentales de esas situaciones. Si la pobreza es la causa principal de las corrientes de refugiados, podrían encontrarse algunas soluciones en la asistencia para el desarrollo o la asistencia técnica. Si las violaciones de los derechos humanos son la causa principal de los éxodos masivos, la solución podría estribar en una vigilancia continua por parte de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, la condena de las violaciones por parte de la comunidad internacional y el nombramiento de relatores especiales para estudiar situaciones específicas y formular sugerencias. Si los conflictos violentos son la causa de las corrientes, podrían encontrarse soluciones en una diplomacia preventiva, en la promoción de la mediación como medio para solucionar los conflictos y en el respeto a las disposiciones del derecho humanitario.

Sin embargo, la comunidad internacional debe estar preparada en todo momento para hacer frente a las necesidades en casos de emergencia. A este respecto, el sistema de alerta anticipada establecido por el Secretario General de las Naciones Unidas podría ser inmensamente útil. Podría desempeñar una función importante en la predicción de situaciones que puedan generar grandes números de refugiados. Una respuesta coordinada a nivel de todo el sistema será siempre la forma más efectiva de hacer frente a las emergencias.

Otro nuevo problema es el que plantean los desplazados internos, es decir, los que no pueden atravesar fronteras y llegar a un territorio donde recibirían la protección y la asistencia que tan desesperadamente necesitan. Se estima que hay más de 24 millones de desplazados internos en el mundo. La situación de muchos de ellos es atroz, ya que con frecuencia se ven obligados a permanecer en zonas de combate, padecen de desnutrición y no tienen acceso a agua potable o suministros médicos. Los desplazados internos constituirán tal vez el problema más difícil para la comunidad internacional en los próximos años.

Anexo I

Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados

Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950

Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43

PREAMBULO

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos

y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales.

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar mediante un nuevo acuerdo la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados.

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problema cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional,

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados,

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de la convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I. Definición del término "refugiado"

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda

o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951" que figuran en el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

a) "Acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951, en Europa", o como

b) "Acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar";

y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b) por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o

2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o

3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o

4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o

5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso factoderecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2. Obligaciones generales

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3. Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4. Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Artículo 5. Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

Artículo 6. La expresión "en las mismas circunstancias"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Artículo 7. Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.
2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.
3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.
4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.
5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8. Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

Artículo 9. Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación

de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10. Continuidad de residencia

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11. Marinos refugiados

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

Capítulo II

CONDICION JURIDICA

Artículo 12. Estatuto personal

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado, si el interesado no hubiera sido refugiado.

Artículo 13. Bienes muebles e inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14. Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre las obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección

concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

Artículo 15. Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Artículo 16. Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.
2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi.
3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

Capítulo III

ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Artículo 17. Empleo remunerado

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.
2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:
 - a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;
 - b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;
 - c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.
3. Los Estados Contratantes examinarán benévolamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de

planes de inmigración.

Artículo 18. Trabajo por cuenta propia

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19. Profesiones liberales

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que desean ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del territorio metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

Capítulo IV BIENESTAR

Artículo 20. Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21. Vivienda

En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 22. Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23. Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24. Legislación del trabajo y seguros sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vía de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

Capítulo V

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 25. Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26. Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27. Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28. Documentos de viaje

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados; y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 29. Gravámenes fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o

impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30. Transferencia de haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31. Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Artículo 32. Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 33. Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Artículo 34. Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

Capítulo VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE EJECUCION

Artículo 35. Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución de esta Convención, y
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo 36. Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 37. Relación con convenciones anteriores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de

mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

Capítulo VII CLAUSULAS FINALES

Artículo 38. Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 39. Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951; y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 40. Cláusula de aplicación territorial

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por

razones constitucionales.

Artículo 41. Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas el Gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;
- c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 42. Reservas

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.
2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43. Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44. Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la

fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 45. Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 46. Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39, acerca de:

- a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;
- c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- d) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;
- e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;
- f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;
- g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

HECHO en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

Anexo II

Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados

Del Protocolo tomaron nota con aprobación el Consejo Económico y Social en su resolución 1186 (XLI), de 18 de

noviembre de 1966, y la Asamblea General en su resolución 2198 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En la misma resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que transmitiera el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que pudieran adherirse al Protocolo

Entrada en vigor: 4 de octubre de 1967, de conformidad con el artículo VIII

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951,

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención, Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite de 1º de enero de 1951,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I. Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.
2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.
3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

Artículo II. Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.
2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las

Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo III. Información sobre legislación nacional

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo IV. Solución de controversias

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo V. Adhesión

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI. Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;
- c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición

de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

Artículo VII. Reservas y declaraciones

1. Al tiempo de su adhesión todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo IV del presente Protocolo y en lo que respecta a la aplicación, conforme al artículo I del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 (1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.
2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.
3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al afecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo VIII. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

Artículo IX. Denuncia

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

Artículo X

Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo V supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas

y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

Artículo XI. Depósito en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V supra.

1/ Informe analítico del Secretario General sobre los desplazados internos, documento E/CN.4/1992/23, pág. 4.

2/ Documento E/CN.4/1503.

3/ Ibid., párr. 9.

4/ Documento A/41/324, anexo.

5/ Documento E/CN.4/1993/35.